



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 120

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 6 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 320 DE 1993

por la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la Ingeniería de Alimentos como una profesión a nivel superior y de carácter científico tecnológico e ingenieril, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2º Se entenderá por Profesión Ingeniería de Alimentos, toda actividad y género de trabajo físico o intelectual relacionada con la aplicación creativa y dinámica de los conocimientos y medios de las ciencias que conlleven a la administración, gestión, supervisión, control, análisis, diseño de procesos y productos, investigación y desarrollo, seguridad alimentaria y en general las actividades relacionadas con el manejo y transformación de materias primas agropecuarias y otras aptas para el consumo humano y animal para la obtención de cualquier alimento.

Artículo 3º Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico.

a) La ejecución y dirección de investigaciones científicas en el área de los alimentos destinada a establecer nuevos hechos y principios y adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las materias primas naturales, sintéticas como del comportamiento y transformaciones que dichas materias primas pueden sufrir frente a diversos agentes físicos, químicos y bioquímicos hasta su transformación y/o conservación como alimentos en toda la gama industrial.

b) La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles y demás conocimientos que permitan una actividad segura y económica en los procesos de transformación y/o conservación de alimentos.

c) El desarrollo de investigaciones puras para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos.

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales, productos y procesos industriales de conservación y procesamiento de alimentos; así como la dirección técnica y asesoría de los establecimientos correspondientes por un Ingeniero de Alimentos titulado y con matrícula profesional.

e) Administración y dirección de facultades y programas de Ingeniería de Alimentos y afines, al igual que dictar cátedras en los programas de Ingeniería de Alimentos o ciencias afines en las universidades e instituciones públicas o privadas.

f) La dirección, programación, evaluación y ejecución de acciones tendientes a comercializar y vender los productos procesados, las materias primas, los equipos de proceso y control; los servicios de almacenamiento, conservación, transporte, empaque y embalaje en toda la gama industrial de los alimentos.

g) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral de calidad en establecimientos que procesen o conserven materias primas de carácter agrícola, pecuario y otras de consumo humano y animal para la obtención de alimentos, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de calidad de los alimentos y de los establecimientos que lo elaboran.

Artículo 4º Para ejercer, dentro del territorio de la República, la profesión de Ingeniero de Alimentos deberá acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo Título de Ingeniero de Alimentos, conferido por una universidad colombiana reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º Para la aceptación de títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratados de intercambio de títulos, se tendrá en cuenta los términos de los respectivos tratados.

Parágrafo 2º Las personas que posean títulos universitarios expedidos en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, deberán solicitar el re-

conocimiento del título ante el Ministerio de Educación Nacional. La solicitud deberá estar acompañada del Título correspondiente, que acredite su formación académica, el cual vendrá debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Colombia o de una Nación amiga, cuando Colombia no tenga representación diplomática o consular en ese país. El Ministerio de Educación Nacional, para el presente caso, tendrá en cuenta las equivalencias de títulos que rigen en el país.

Parágrafo 3º Las personas que posean títulos universitarios expedidos en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, expedidos por universidades que no sean aceptados por el Ministerio de Educación Nacional, podrán solicitar el reconocimiento del título de Ingeniero de Alimentos, previo examen presentado en Ingeniería y Alimentos el cual será efectuado en cualquier universidad colombiana donde exista la carrera de Ingeniería de Alimentos, reconocida y designada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º Están legalmente impedidos para ostentar el título de Ingeniero de Alimentos, ejercer la profesión, asumir responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la Ingeniería de Alimentos, en el país, no sólo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también los tecnólogos de alimentos y quienes ostenten títulos correspondientes o certificados y constancias que los acrediten como prácticos o empíricos y diplomas que sólo corresponden a nivel intermedio.

Parágrafo 1º Las personas a las cuales se refiere el anterior artículo sólo podrán desempeñar funciones en calidad de Auxiliares en Ingeniería de Alimentos bajo la dirección de un Ingeniero de Alimentos, titulado conforme a la ley.

Artículo 6º Las firmas comerciales destinadas a la representación, distribución o ventas de materias primas para la elaboración de productos alimentarios estarán obligadas a contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de Alimentos colombiano titulado.

Artículo 7º La dirección, ejecución, supervisión e interventoría técnica en las obras de Empresas Públicas, cuya función requiera co-

nocimientos de Ingeniería de Alimentos, serán encomendadas a Ingenieros de Alimentos que tengan su correspondiente matrícula concedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 8º Los directores de instituciones que tengan relación con la Ingeniería de Alimentos; de las entidades oficiales y semioficiales, involucradas en el desarrollo agroindustrial del país, concernientes a conservación, manejo y transporte, transformación, comercialización, legislación y normalización y control de calidad integral de alimentos, deberán ser Ingenieros de Alimentos, titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 9º Solamente podrán tomar parte en propuestas o licitaciones relacionadas con la Ingeniería de Alimentos ante entidades oficiales o semioficiales; Ingenieros de Alimentos con matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos. Cuando tales propuestas sean presentadas por otras entidades o personas, deberán comprobar la vinculación permanente en sus actividades de por lo menos un Ingeniero de Alimentos matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 10. La ejecución de proyectos agroindustriales a nivel estatal o privado deberá contar con la asistencia técnica de por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 11. Las universidades oficiales o privadas reconocidas y aprobadas por el Gobierno Nacional que otorguen el título de Ingeniero de Alimentos deberán entregar al finalizar el semestre académico, al Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos el listado de egresados para efectos de elaborar estadísticas y ejercer control sobre la oferta y demanda de los nuevos profesionales en el sector alimentario.

Artículo 12. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Los avalúos de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería de Alimentos.

b) Peritajes o Interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales, dedicadas total o parcialmente a la explotación de la Ingeniería de Alimentos, conferidos por autoridades judicial o administrativa.

c) La Asesoría Técnica referente a la Ingeniería y Evaluación de Proyectos Agroindustriales de Inversión con fines y posibilidades a la explotación de la Ingeniería de Alimentos con fondos de instituciones financieras, tanto oficiales como semioficiales y privadas.

Artículo 13. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la presente ley; ejerzan la Ingeniería de Alimentos en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria señala para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 14. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación Nacional o su representante.

2. El Ministro de Agricultura o su representante.

3. El Ministro de Salud o su representante.

4. Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, nombrado por la Junta Directiva Nacional de esta entidad.

5. Dos (2) representantes elegidos por las universidades oficiales y/o privadas reconocidas y aprobadas por el Gobierno Nacional que otorguen el título de Ingeniero de Alimentos.

Parágrafo 1º Los representantes de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos y de las universidades oficiales y/o privadas reconocidas y aprobadas, serán Ingenieros de Alimentos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

Parágrafo 2º Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos coordinará la elección de los representantes de las universidades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos tendrá su sede permanente en Santafé de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento.

b) Darse su propia organización administrativa interna.

c) Expedir la matrícula profesional a quienes llenen los requisitos y llevarla al registro profesional correspondiente.

d) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos.

e) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero de Alimentos.

f) Velar por el cumplimiento de la presente ley.

g) Cancelar la matrícula profesional a quienes violen los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional.

h) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de Ingeniería de Alimentos.

i) Cooperar con la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de la Ingeniería de Alimentos en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la cualificación y utilización de los Ingenieros de Alimentos colombianos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas.

j) Las demás que señalan sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 16. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, ACIAL, que legalmente funciona en el país así como de sus afiliados o capítulos que la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, estructura para una eficiente labor; en todo el territorio nacional para lograr mejores resultados en el desarrollo agroindustrial del país.

Artículo 17. Considérese a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, ACIAL, como órgano consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de Desarrollo Agroindustrial del país que tenga relación con la Ingeniería de Alimentos.

Artículo 18. El literal h) del artículo 45 de la Ley 2333 de 1982 quedará así: Las fábricas de alimentos Clase I contarán con los servicios de tiempo requerido de profesionales Ingenieros de Alimentos en las áreas de producción y control integral de la calidad.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por el suscrito Senador,

Orlando E. Vargas.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 29 de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las actividades productivas que realiza el ser humano, la producción de alimentos constituye la actividad fundamental.

Una sociedad alimentada científicamente deberá disponer de una dieta balanceada de alta calidad que le garantice un normal desarrollo físico y mental. Por esto, el manejo alimentario requiere un conocimiento profundo de las características de los recursos con los cuales se obtienen los alimentos.

En la población colombiana, los alimentos representan algo más de la tercera parte del valor total de la canasta familiar, por consiguiente la elaboración de estos bienes de consumo exige la más alta calidad en su manejo.

Las materias primas con las cuales elaboran los diferentes alimentos están sujetas al deterioro debido a su naturaleza. Los diversos contaminantes causantes del deterioro pueden ser físicos, químicos o biológicos, y es así como un alimento podrá servir de vehículo para transmitir enfermedades al ser humano.

Las infestaciones y tox infecciones alimentarias son causadas por manejo inadecuado de los alimentos al entrar en contacto con insectos, animales y/o microorganismos patógenos.

En Colombia, las pérdidas postcosechas alcanzan entre el 35% y 45% de la producción de vidas aún inadecuado manejo, lo cual repercute económicamente en la población.

El crecimiento de la población a nivel urbano ha creado la necesidad de velar por una mayor calidad y cantidad en la producción alimentaria; lo que ha incidido para que el hombre desarrolle tecnologías concernientes al manejo de alimentos.

La Ingeniería de Alimentos surge como respuesta a las necesidades de la sociedad contemporánea plantea en la demanda de mayores y mejores bienes alimentarios.

En Colombia la Ingeniería de Alimentos, hace 25 años viene respondiendo a las necesidades que la población y la industria requieren. Es una profesión específica cuyo objeto de estudio son los alimentos.

Dentro de su proceso formativo el Ingeniero de Alimentos es capacitado para la gestión, la administración, el control de calidad, el desarrollo de procesos y productos, la formulación, elaboración y evaluación de proyectos agroindustriales, que le permitan aportar al país soluciones que mejoran el nivel de vida de su población.

Muchas industrias alimentarias a nivel nacional, sobre todo la micro, pequeña y mediana empresa adolecen de instalaciones higiénicamente diseñadas lo cual acarrea enfermedades de origen alimentario, incrementando el índice de riesgos para el consumidor. En la solución de este problema vital, el Ingeniero de Alimentos aporta soluciones concretas y prácticas porque sus conocimientos así lo permiten.

En el área de investigación y desarrollo el Ingeniero de Alimentos ofrece una visión general para el aprovechamiento integral de los recursos.

Uno de los sectores básicos de la economía colombiana es el agropecuario, el cual contribuye con un 16.8% del PIB, produce los bienes que alimentan a los colombianos y agrupa al mayor número de trabajadores.

En tanto que dentro del sector industrial el renglón de alimentos representan 2/3 de los bienes de consumo, lo cual convierte a este sector en una fortaleza para la economía del país.

Ante el proceso de apertura e internacionalización de la economía, la Agroindustria adquiere dimensiones significativas para el desarrollo nacional. Sin embargo, con el fin de ser competitivos en el ámbito internacional se requiere de una labor profesional que responda ante estas exigencias de alta calidad de manera idónea e integral, para ello el país cuenta con sus Ingenieros de Alimentos.

Actualmente la Ingeniería de Alimentos se ofrece como Carrera Profesional en cinco (5) universidades colombianas, así: Universidad INCCA de Colombia (UNINCCA), Universidad Jorge Tadeo Lozano, Unisur, Universidad Agraria (Uniagraria), Universidad de La Salle Seccionales Santafé de Bogotá y Medellín. En proceso de creación para ofrecer esta modalidad profesional se encuentran: Universidad de Cartagena, Universidad de Córdoba y la Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena.

Los diferentes programas de desarrollo regionales que adelantan las entidades oficiales y privadas, demandan cada vez más la participación interdisciplinaria en la cual es indispensable el Ingeniero de Alimentos.

La mayoría de las empresas dedicadas a la elaboración de bienes alimentarios, cuentan en sus procesos productivos con Ingenieros de Alimentos.

A nivel gubernativo, el Ingeniero de Alimentos podrá participar en actividades relacionadas con Seguridad Alimentaria, estrategia política prioritaria del actual Gobierno. Las instituciones que reclaman la participación del Ingeniero de Alimentos son entre otras: Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), Instituto Colombiano Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), Plan Nacional de Rehabilitación (PNR), Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Asociación Nacional de Industriales (ANDI), Asociación Colombiana Popular de Industriales (Acopi), Cadenas de Supermercados, Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Caja Agraria, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), Instituto Interamericano de Cooperación Agrícola (IICA) y Colciencias.

Por otra parte, el sector que más contribuye en el PIB a nivel nacional, es el sector de alimentos el cual participa con el 27.3% con

un crecimiento de 2.9% hasta el año de 1990.

Estas consideraciones en torno a la Ingeniería de Alimentos en Colombia ameritan que el ejercicio de esta profesión esté amparada por la ley, por cuanto la Ingeniería de Alimentos tiene una connotación socioeconómica para la Seguridad Alimentaria pregonada por el actual Gobierno.

Orlando S. Vargas.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de mayo de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 320 de 1993, "por la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de mayo de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 313 de 1993, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente:

Cumplo gustosamente con el encargo que me fue encomendado por usted, en su condición de Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Historia del proyecto.

Esta importante iniciativa fue presentada por el Gobierno Nacional, a través de los señores Ministros de Justicia y de Hacienda y Crédito Público (E), en la presente legislatura ordinaria ante el honorable Senado de la República, siendo publicado el proyecto de ley en la Gaceta del Congreso número 106 de 1993 y repartido a la Comisión Tercera del Senado.

Objetivo del proyecto.

Tiene como fin el proyecto de ley reglamentar nuevamente el manejo y aprovechamiento de los dineros que se consignen a favor de la Rama Judicial.

Conveniencia del proyecto.

La iniciativa busca que las partidas recaudadas a favor de la Rama Judicial por las entidades bancarias tengan el tratamiento financiero de cualquier depósito consignado en la banca comercial, desde el punto de vista del tratamiento que se le deben dar a los rendimientos que producen los recursos que entran a irrigar el sistema financiero.

Así mismo, con la fusión del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia con la Dirección General de Prisiones, según lo estableció el Decreto número 2160 del 30 de diciembre de 1992, se requiere dar una nueva orientación a los recursos provenientes de estos depósitos para que sean girados directamente a las entidades de la Rama Judicial a través de la Tesorería General de la República.

Anteriormente, la Ley 11 de 1987, reglamentó el manejo financiero de los depósitos judiciales y estableció que las cantidades de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial se depositen en las sucursales del Banco Popular o de la Caja Agraria en todo el territorio nacional.

En la práctica, esta reglamentación ha resultado restrictiva para la liquidación de los rendimientos financieros sobre los depósitos judiciales, única fuente de financiación de la inversión de la Rama Judicial, implicando una importante pérdida de recursos para la justicia.

En la liquidación actual no sólo se pierde una cuarta parte (1/4) del rendimiento promedio que podría adquirirse en cualquier entidad comercial del mercado financiero, sino que se pierden los rendimientos financieros de los depósitos judiciales que se ven afectados por los encajes. Para una conveniente ilustración, es dable transcribir lo dispuesto por el artículo 2º de la ley citada: "El Banco Popular, y la Caja Agraria en su caso, girarán trimestralmente al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, una suma equivalente al monto resultante de aplicar las tres cuartas (3/4) partes de la tasa de interés establecida como remuneración para los depósitos de las secciones de ahorro de los bancos comerciales, al saldo que registren a 30 de junio de 1986 las cuentas de depósitos judiciales de dichas entidades financieras deducido el monto del encaje".

Lo dicho por la norma transcrita constituye una excepción con respecto al manejo general que se le da al encaje en el resto del sector financiero.

El resultado es que durante 1992, habiendo podido percibirse recursos por valor de \$ 18.000 millones, se contó efectivamente sólo con \$ 5.311 millones. Lo mismo ocurre en la presente vigencia, ya que de acuerdo con la reglamentación vigente, en 1993 se percibirán \$ 6.600 millones, mientras que podrían haberse percibido unos ingresos del orden de los \$ 20.000 millones.

Como observarán, honorables Senadores, es absolutamente necesario derogar la Ley 11 de 1987 y expedir en su lugar otra, con el fin de liberar estos recursos de las restricciones financieras a las que están actualmente sometidos.

La reforma constitucional en el campo de la Administración de Justicia, hace necesario dotar a la referida Rama del Poder Público de los instrumentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones. Sólo contando con recursos económicos suficientes, podrá la Rama Judicial lograr sus objetivos.

La nueva reglamentación propuesta busca, fundamentalmente, contribuir a subsanar el déficit de la justicia mediante el eficiente aprovechamiento de todos los recursos disponibles.

Ahora bien, sin perder de vista la importancia que la iniciativa reviste para aquella que por mucho tiempo ha sido considerada como la cenicenta de las Ramas del Poder Público, es pertinente a nuestro juicio proponer algunas modificaciones al proyecto para hacer algunos ajustes que eviten problemas de tipo constitucional.

En primer lugar, el artículo sexto (6º) se modifica en razón a que la redacción, tal y como se plantea puede revestir el carácter de inconstitucional, pues es bien sabido que el artículo 359 de la Constitución prohíbe que existan rentas nacionales de destinación específica. Pero como la misma norma constitucional también señala que una de las excepciones a la restricción referida, la constituyen las rentas destinadas para inversión social, vemos conveniente proponer los rubros de inversión social que deberán tenerse en cuenta, para que todos los recursos provenientes de los pagos y depósitos a que se refiere esta ley continúen sirviendo de soporte económico a la justicia colombiana.

Por otra parte con la pretensión de dar alguna precisión a las normas proyectadas, en el pliego de modificaciones que en esta oportunidad anexamos, hemos considerado oportuno proponer una nueva redacción del artículo séptimo (7º) del proyecto, para dejar claramente establecido que el control a que se refiere el citado artículo será ejercido sobre las autoridades judiciales que ordenen los pagos que deban depositarse en el Banco Popular o la Caja Agraria.

Por todo lo anterior rindo ponencia favorable y propongo a los honorables Senadores dese primer debate al Proyecto de ley número

313 de 1993, por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra comisión,

De los honorables Senadores,

Juan Manuel López Cabrales.
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., mayo cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 313-Senado-1993, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones". Con pliego de modificaciones. Consta de siete (7) folios.

El Secretario General Comisión Tercera. Senado, Asuntos Económicos,

Rubén Darío Henao Orozco.

Hay sello.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. El artículo 6º quedará así:

La Nación destinará los dineros que reciba con base en lo dispuesto en los artículos anteriores, al desarrollo de programas de vivienda, capacitación académica y de seguridad social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; en el cumplimiento de los objetivos y programas de la Escuela Judicial; en la compra, construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de los despachos de la Rama Judicial y del Instituto de Medicina Legal; en el desarrollo de los programas, de resocialización, rehabilitación y reinserción de los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios; en el desarrollo de planes y programas de construcción, mejora, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

2. El artículo 7º quedará así:

El Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación ejercerán el control sobre las autoridades judiciales que decreten el pago de los recursos a que se refiere esta ley, con el fin de verificar que se constituyan en debida forma y exista plena correspondencia entre la orden judicial expedida para el efecto y el depósito efectuado.

Parágrafo. Los mecanismos para la efectiva realización del control descrito en este artículo serán consagrados mediante reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Juan Manuel López Cabrales.
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 278 de 1993 (Senado), "por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes femeninas de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.

Señor Presidente
Honorable Senado de la República
Honorable Senadores:

El proyecto de la referencia fue presentado por el Senador Samuel Moreno Díaz.

Los Senadores de esta Comisión lo examinaron con la mayor atención, y por unanimidad fue aprobado en primer debate, con las modificaciones que me permito informar a la sesión Plenaria del Senado, para cumplir con

el encargo que como ponente me impuso la Comisión Cuarta en su sesión del 27 de abril del año en curso.

MODIFICACIONES

1º Se adiciona un nuevo artículo que dice:
Artículo 1º Derógase el Decreto 2131 de diciembre 29 de 1992.

2º Se suprime en el artículo 11 la parte final que dice: "en especial el Decreto 2131 del 29 de diciembre de 1992".

Honorables Senadores: La Comisión Cuarta de esta Corporación consideró: que este proyecto de ley satisface ampliamente las necesidades de las clases populares.

Por estas razones nos permitimos solicitarles aprobar la proposición siguiente:

Proposición.

Dése segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes femeninas de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C."

De los honorables Senadores,
Regina B. de Liska
Senadora de la República
Ponente Segundo Debate.

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1993

"por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes femeninas de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase, el Decreto 2131 de diciembre 29 de 1992.

Artículo 2º Destínase para albergue de estudiantes de sexo femenino de provincia, de escasos recursos económicos y de buena conducta, radicadas en Santafé de Bogotá, y que no tengan hogar en dicha ciudad, las instalaciones ubicadas en el edificio situado en la carrera 7ª y distinguido con los números 6-54 de la nomenclatura urbana.

Artículo 3º El albergue será para estudiantes de carreras técnicas o de educación superior que demuestren no tener casa de habitación en la capital.

ASCENSOS MILITARES

INFORME

Sobre el ascenso a Mayor General del Brigadier General Héctor Hernando Gil Nieto, según Decreto número 1954 de 1992.

Señor Presidente y Señores Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Honorables Senadores:

He estudiado la hoja de vida del Brigadier General Héctor Hernando Gil Nieto, cuyo ascenso ha llegado a esta Comisión para el trámite legal conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Nacional, que señala como atribución del Senado la de aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales, Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado.

Artículo 4º El albergue tendrá una Junta Directiva integrada de la misma manera como ha estado hasta el momento, por medio de la cual se ha regido al establecimiento público llamado "Residencias Femeninas", establecido por la Ley 37 de 1962.

Artículo 5º La Junta Directiva del albergue resolverá qué estudiantes pueden ser recibidos en él teniendo como base la moralidad, el rendimiento académico y la falta de recursos económicos, comprobando estos últimos por medio de la declaración de renta o del certificado de entradas económicas de las aspirantes, de sus progenitores o de la persona de quien dependan económicamente.

Artículo 6º La Directora del establecimiento será nombrada por el Ministerio de Educación y tendrá voz en la Junta Directiva.

Artículo 7º La Junta Directiva del albergue determinará el número de personas que pueden ser recibidas en él, dentro del cupo máximo de la edificación, así como los servicios que allí se puedan establecer para comodidad de las hospedadas y lo que éstas deban pagar por el alojamiento y los demás servicios, en forma de tarifas generales y mínimas. La cuota que les corresponda pagar a las estudiantes mensualmente no podrá subir de un año para otro de la proporción en que haya sido aumentado el salario mínimo.

Artículo 8º Las estudiantes tendrán una representante en la Junta Directiva de la institución que gozará de voz y voto.

Artículo 9º El Gobierno Nacional fijará las asignaciones del personal encargado del manejo de la institución. La Junta Directiva determinará los cargos y asignaciones, debiendo tener en cuenta que el personal debe ser femenino en su mayoría.

Artículo 10. La institución establecerá como estímulo para las mejores estudiantes domiciliarias, becas consistentes en la eliminación de pago de arrendamiento, cuando el promedio de sus notas ascienda a un 90% del máximo puntaje académico.

Artículo 11. El Gobierno pondrá el mayor interés en auspiciar y estimulará todas las Residencias Estudiantiles que tiendan a solucionar las necesidades de hospedajes y organización de la juventud en los distintos lugares del país.

Artículo 12. Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presento el proyecto de ley a consideración del Honorable Senado de la República.

De los señores Senadores,
Regina B. de Liska
Senadora de la República

Considero que las referencias, informes, exaltaciones, felicitaciones que ha recibido el señor Brigadier General Héctor Hernando Gil Nieto, y que constan en su hoja de vida lo habilitan para la promoción que le ha hecho el Gobierno Nacional.

Además ha representado al país en el exterior con lujo de competencia y ha recibido numerosas comisiones de estudio por fuera del país. Se ha hecho merecedor de varias condecoraciones de la milicia nacional.

En el Brigadier General Héctor Hernando Gil Nieto, Colombia ha tenido un militar digno, recto y democrata. Por ello me regocijo y exalto sus cualidades.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

Apruébase el ascenso del Brigadier General Héctor Hernando Gil Nieto al grado de Mayor

General según Decreto 1954 de 1992, emanado del Gobierno Nacional.

Envíese a la plenaria de la Corporación.

Daniel Villegas Díaz
Senador Ponente.

INFORME DE COMISION

Ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres.

Señor Presidente
Honorable Senadores de la Comisión II
Senado de la República
Ciudad.

Aprobación ascenso.

Señor Presidente y honorables Senadores, el Decreto 1954 del 19 de diciembre de 1992 ordenó el ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres. En él se reconocen los méritos de un distinguido oficial de la Armada Nacional.

Corresponde al honorable Senado, en virtud del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, aprobar los ascensos que confiere el Gobierno a los Generales y Oficiales de insignia pública, hasta el más alto grado. En esta categoría se encuentra el grado de Contraalmirante.

El Ministerio de Defensa ha hecho llegar a esta Comisión la hoja de vida del Capitán de Navío Sergio García Torres, con el fin de cumplir con los requisitos que establece la ley.

El encargo que se me ha asignado por la Presidencia de la Comisión ha dado la oca-

sión de estudiar la hoja de vida del Capitán de Navío Sergio García Torres, y me complace informar a Su Señoría que encuentro el desempeño del distinguido Oficial como una de las más meritorias carreras en la Armada Nacional.

En consideración a lo anteriormente anotado, me permito proponer la aprobación del ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres.

Proposición número...

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso del Capitán de Navío Sergio García Torres a Contraalmirante, tal como lo dispone el Decreto 1954 del 19 de diciembre de 1992.

Anatolio Quirá Guañá
Senador de la República.

INFORME DE COMISION

Ascenso a Brigadier General del Coronel Pablo Elbert Rojas Flórez.

Señor Presidente
Honorable Senadores de la Comisión II
Senado de la República
Ciudad.

Aprobación ascenso militar.

Señor Presidente y honorables Senadores:

El Decreto 1948 del 30 de noviembre de 1992 ordenó el ascenso a Brigadier General del Coronel Pablo Elbert Rojas Flórez. En él se

reconocen los méritos y los servicios prestados a la Policía Nacional.

Corresponde al honorable Senado de la República, en virtud del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de 1991, aprobar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de insignia pública, hasta el más alto grado. El señor Ministro de Defensa Nacional ha hecho llegar a esta Comisión la hoja de vida del Coronel Pablo Elbert Rojas Flórez, con el objeto de cumplir con el requisito establecido por la ley.

Hecho el estudio de la correspondiente hoja de vida del Coronel Rojas Flórez, la encuentro ajustada a las normas que se establecen para el ascenso, una vez que el Coronel Rojas Flórez ha cumplido con calificaciones altas las tareas que se le han encomendado y ha recibido menciones en su desempeño en los diferentes grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

Por estas razones, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, dar aprobación a la siguiente

Proposición.

En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de 1991, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel Pablo Elbert Rojas Flórez, conferido por el Gobierno Nacional, según Decreto 1948 del 30 de noviembre de 1992.

Del señor Presidente y demás honorables Senadores,

Senador de la República
Anatolio Quirá Guañá

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 3 de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 6 de mayo de 1993, a las 12:00 m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Proyectos de ley para Segundo Debate.

Continuación al estudio del

Proyecto de ley número 3 Cámara de 1992, "por la cual se adopta el régimen especial del Distrito Capital. Autores, honorables Representantes Marco Tulio Gutiérrez Morad, Melquíades Carrizosa Amaya, José Fernando Castro Caicedo, Ramiro Lucio Escobar y otros. Publicado en la Gaceta del Congreso número 10 de 1992.

Primer Debate, publicado en la Gaceta del Congreso número 90 de 1992. Ponente: Idem. Ponencia para Segundo Debate publicada en la Gaceta del Congreso número 173 de 1992.

Proyecto de ley número 65, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

Ponente para segundo debate: Honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa. Coordinadores Ponentes: Rafael Borré Hernández, Jairo Ruiz Medina, José Darío Salazar Cruz.

Publicaciones: Texto inicial proyecto y exposición de motivos: Gaceta número 66 de 1992. Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta número 154 de 1992.

Texto definitivo aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente: Gaceta número 35 de 1993.

Ponencia para Segundo Debate: Gaceta número 35 de 1993.

Proyecto de ley número 37 Cámara de 1992, "por la cual se establece la cuota de fomento del subsector Hortifrutícola Nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración". Autora, honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua.

Texto inicial y exposición de motivos, Gaceta número 46-92.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 152-92,

Ponente: Orlando Duque Satizábal.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 81-93.

Ponente: Idem.

Proyecto de ley número 72 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas". Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 68 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes Luis Fernando Correa González, Rodrigo Rivera Salazar.

Proyecto de ley número 110, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate, honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa.

Publicaciones: Texto inicial Gaceta número 106 de 1992. Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, Gaceta número 226 de 1992 y 26 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 86 de 1993.

Proyecto de ley número 187, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la Benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones.

Autor: Alfonso Uribe Badillo.

Ponente: Honorable Representante Jorge Ariel Infante Leal.

Publicaciones: texto inicial, Gaceta número 226 de 1992, ponencia para primer debate, Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 82 de 1993.

Proyecto de ley número 38 de 1992 Cámara, "por la cual se reconoce la profesión de administración de empresas o de negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Autor: Jairo Clopatofski Ghisays.

Ponente para primer debate, Jorge Reina Corredor.

Ponente para segundo debate, Jorge Reina Corredor.

Publicaciones: Texto inicial, Gaceta número 46 de 1992.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, Gaceta número 193 de 1992.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado por Comisión, Gaceta número 86 de 1993.

Proyecto de ley número 171 de 1992. Texto definitivo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 171 de 1992 Cámara, 98 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia al Sexagésimo Aniversario de la Fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados y se fomenta el desarrollo de las radiocomunicaciones y radioexperimentación a nivel aficionado". Gaceta del Congreso número 103 de 1993.

Proyecto de ley número 144 de 1992, Cámara y 113 de 1992, Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 167 y la recomendación número 175 sobre seguridad y salud en la construcción, adoptada por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988".

Autora: Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio.

Ponente: Honorable Representante Luis Eladio Bonilla.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 108 de 1993.

Proyecto de Acto legislativo número 211 de 1993, "por el cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Autores: Antenor Durán Carrillo, Ricardo Rosales Z., Rodrigo Barraza, Gabriel Acosta Bendeck, Juan Carlos Vives y otros.

Publicación del proyecto, Gaceta número 54 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate, Gaceta número 86 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 108 de 1993.

Proyecto de Acto legislativo número 242 de 1993, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico Cultural e Histórico del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Autores: Julio Bahamón Vanegas, Rodrigo Villalba Mosquera y otros.

Publicación del proyecto Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 85 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta 106 de 1993.

Proyecto de Acto legislativo número 210 de 1993, "por medio del cual se erige la Ciudad de Leticia, capital del Departamento del Amazonas, en Distrito Turístico y Ecológico y se dictan otras disposiciones.

Autor: Jairo Ruiz Medina.

Ponente: Ramiro Lucio Escobar.

Publicado el proyecto en la Gaceta número 47 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate, Gaceta número 82 de 1993.

Proyecto de Acto legislativo número 226 de 1993, "por medio del cual se erige como sitio ecoturístico a la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones.

Autor: Tomás Devia Lozano y otros.

Ponentes: Francisco Murgueitio Restrepo.

Publicación: Proyecto Gaceta número 68 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo, Gaceta número 111 de 1993.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BOBRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 1993 CAMARA

Segundo periodo ordinario.

por medio de la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política, sobre responsabilidad patrimonial del Estado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Responsabilidad patrimonial del Estado. La Nación, las entidades territoriales o descentralizadas, las privadas que cumplan funciones públicas, responderán patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas.

Artículo 2º Acción de repetición. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al servidor público o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios, la entidad.

En los procesos contencioso administrativos en los cuales a juicio de la entidad demandada o del Ministerio Público, exista posible responsabilidad del funcionario en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, deberá obligatoriamente solicitarse su vinculación al proceso.

En caso de condena a cargo de una entidad por actos o contratos, hechos u omisiones que fueren imputables, a dolo o culpa grave de un servidor público, oficiosamente la persona de mayor jerarquía en la entidad, deberá iniciar dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la correspondiente acción de repetición por jurisdicción coactiva, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con la pérdida del empleo.

Parágrafo. Si el funcionario responsable fuere la persona de mayor jerarquía en la entidad, su nominador designará el servidor público que adelante la acción de repetición, quien dispone del mismo plazo previsto en el inciso anterior.

Artículo 3º Responsabilidad para ex funcionarios. La responsabilidad patrimonial derivada de la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos, cobija también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que los daños se deduzcan de actos, hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 4º Reparto de responsabilidad. Cuando fueren varios los servidores públicos a quienes se deduzca responsabilidad patrimonial, ésta se distribuirá entre los mismos, según la gravedad de la falta o faltas por ellos cometidas.

Artículo 5º Improcedencia de la conciliación. La conciliación contencioso administrativa prejudicial o judicial, no procederá en las situaciones de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 6º Vigencia. Esta ley es de aplicación inmediata, rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Alfonso Enrique Mattos Barrero
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo intento por frenar la corrupción administrativa, incrustada desde hace varias décadas en la administración pública, debe ser apoyado. El Gobierno Nacional, el Congreso de la República, el Ministerio Público, la Contraloría General, la Fiscalía General, constantemente proponen y reclaman iniciativas para erradicarla.

El Contralor General de la República, sostuvo recientemente ante la Comisión Sexta

del Senado, que describir el fenómeno de la corrupción resulta muy complicado "debido a la multiplicidad de formas que en ella se pueden manifestar; en el sentido más general se entiende como todo uso ilegal de un cargo público para obtener beneficios privados".

En el documento: "Reflexiones sobre la corrupción en Colombia", la Contraloría asegura que el empleo en el sector público de los países menos desarrollados suele ser inestable y mal remunerado, lo cual traduce la lealtad del trabajador hacia la organización y contribuye a que éste busque una compensación a sus bajos ingresos, a través del ejercicio de prácticas corruptas.

Entre las causas de la corrupción, encontramos la ineficiencia, la mala calidad del control interno, la falta de un código de responsabilidades aplicables a los encargados de la administración de recursos públicos, la inexistencia de un severo régimen de sanciones para castigar de manera ejemplar a quienes incurran en prácticas de corrupción, la débil o ausente participación de las organizaciones de intereses de los ciudadanos en la tarea de vigilancia de la gestión pública, y la discrecionalidad con que algunas veces se manejan los grandes negocios del Estado.

De otra parte, según encuesta efectuada por Fedesarrollo, el 86% de los entrevistados consideró que el fenómeno se encuentra muy generalizado. Así mismo, el 76% opinó que el problema es hoy más grave que hace diez años. En tanto que el 62% de los empresarios entrevistados coinciden en afirmar que la corrupción es muy grande. El 66% precisó que hoy la situación es peor que una década atrás, y el 33% manifestó que entre las prácticas de corrupción, la más extendida es el soborno.

En un contexto macroeconómico, el tributarista del Banco Mundial Jaime Vásquez Caro precisa:

"Aunque ha sido llamada por algunos el quinto factor de producción, la corrupción no ha sido objeto de análisis económico".

Precisa que los economistas de la Universidad de Chicago la han analizado dentro de las categorías de análisis de mercado, oferta, demanda y precio. Estas teorías las analizan en el contexto de la racionalidad económica de uno de los protagonistas del acto corrupto, quien decide sobornar un funcionario y en esta forma maximiza su eficiencia al incurrir en él. En forma muy simple se puede decir que un problema es macroeconómico cuando su medición resulta significativa en términos del PIB o define en forma generalizada relaciones económicas.

"La corrupción es por definición deficiente: aumenta los gastos o reduce los impuestos. Si la suma algebraica de los sobrecostos asociados al gasto público y las mermas en recaudación fiscal, explicada por actos dolosos, es significativa, puede decirse que la corrupción es un problema macroeconómico: es déficit fiscal. Con ello propongo que, dadas sus magnitudes, para reducir el déficit fiscal se puede incluir la reducción de la corrupción como fórmula alternativa a las políticas expresadas de disminución del gasto público o de aumento de la tributación. Por ser los corruptos rentistas improductivos, su control no significa daño en el aparato productivo, como efectivamente puede ocurrir cuando se mutilan asignaciones presupuestales en inversiones a mitad de camino o se sobrecarga con impuestos a los agentes de producción.

"Al ignorar la corrupción y utilizar otras variables de ajuste —mayores impuestos a tarifas, recortes arbitrarios en el gasto público— la política económica legítima implícitamente la existencia de la corrupción de forma similar a como lo hace la política monetaria para poder vivir con la inflación".

Naturalmente, planteada su contribución al déficit fiscal, la corrupción es inflacionaria. Fenómeno macroeconómico, de especial atención y preocupación por parte del Gobierno Nacional.

En el contexto microeconómico, el acto corrupto resulta de una decisión de dos partes en perjuicio de una tercera. El perdedor inmediato es el Estado que paga más o recibe menos de lo que debería. Los ganadores son el particular que compra el resultado y el funcionario que lo vende, lesionando la aplicación imparcial de la ley.

Con base en lo expuesto, a través de las siguientes consideraciones, presentamos ante los honorables miembros del Congreso de la República, los alcances del proyecto de ley que contribuirá a eliminar una de las más importantes causas del fenómeno de la corrupción administrativa:

1. Inicialmente, conviene recordar que conforme al artículo 6º de la Constitución Política, los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes; y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 122 señala que no habrá en Colombia empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

2. El artículo 90 constitucional, al fijar la política general sobre responsabilidad estatal, establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido

consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

3. El proyecto de ley que hoy someto al escrutinio de la Rama Legislativa del Poder Público, como interesante propuesta para combatir la corrupción administrativa, se refiere al tema de la responsabilidad personal del funcionario público, desde el punto de vista patrimonial.

Desde la órbita patrimonial, la responsabilidad personal de los funcionarios públicos lastimosamente permaneció en el plano de las formulaciones teóricas durante mucho tiempo en nuestro país. Sólo a partir de 1976, la legislación adopta una serie de disposiciones tendientes a concentrar su responsabilidad.

a) En materia de contratación administrativa, el Decreto 150 de 1976 contempló la responsabilidad personal de los funcionarios desde el punto de vista patrimonial, cuando de la celebración indebida, o de la ejecución o inejecución indebidas de un contrato, por culpa grave o dolo del funcionario, se derivaren perjuicios económicos para la administración. El principio expuesto, fue reproducido en el nuevo estatuto de contratación pública, vertido en el Decreto 222 de 1983.

b) En lo que atañe a las actividades unilaterales de la administración, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos del orden nacional, cuando ejerciendo sus funciones, por culpa grave o dolo, causen daños a los administrados.

c) El Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986, artículo 235), contempla la responsabilidad personal de los funcionarios departamentales, cuando por causa de violación manifiesta y ostensible de la ley en relación con nombramientos, elecciones y remociones, el Departamento debe pagar indemnizaciones.

d) El Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986, artículo 297), para los servidores públicos municipales consagra la responsabilidad personal desde el punto de vista patrimonial, en forma similar a la que regula el sector departamental.

4. El sistema de responsabilidad patrimonial descrito, permite garantizar al administrado la indemnización del perjuicio sufrido, así como las acciones repetitorias que le permiten a la administración el reintegro de lo pagado a nombre del funcionario.

5. Desafortunadamente, cuando se condena a las entidades públicas a la reparación patrimonial de los perjuicios ocasionados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público, aquellas no repetían contra éste; debido a que la redacción de las normas que establecen la responsabilidad personal desde la órbita patrimonial, no regulaban un procedimiento claro y además obligatorio, para que las entidades adelanten la correspondiente acción de repetición en contra de los servidores públicos. Situación que indudablemente ha ocasionado altas dosis de corrupción administrativa.

6. Para estructurar un real, eficiente y eficaz sistema de responsabilidad personal del servidor público, desde la órbita patrimonial, nuestro proyecto de ley obliga a la persona de mayor jerarquía en la entidad a repetir en contra del servidor público, en un plazo no superior a dos (2) meses, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con la destitución. Adicionalmente, se

regula el procedimiento en caso de que la acción de repetición se deba realizar en contra de la persona de mayor jerarquía.

7. Por razones de economía procesal, el proyecto dispone que en los procesos contenciosos administrativos en los cuales a juicio de la entidad demandada o del Ministerio Público, exista posible responsabilidad del funcionario en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, deberá obligatoriamente solicitarse la vinculación al proceso del funcionario. Esta disposición, que consagra en términos jurídicos la figura del "llamamiento en garantía", permitirá de una parte, vincular al servidor público al proceso; y de otra, logrará que en la sentencia se condene tanto a la entidad como al funcionario cuando fuere procedente, para que así pueda cobrarse ejecutivamente la suma que correspondiere, gracias al título ejecutivo que supone el fallo judicial a él oponible por haber participado en el proceso.

8. Por último, el proyecto prohíbe la conciliación judicial o extrajudicial en caso de falla personal del servidor público, tratando de evitar que la conciliación suponga la no responsabilidad del funcionario.

Con la anterior iniciativa, pretendo aportar otro importante instrumento destinado a la lucha titánica en contra de la corrupción administrativa.

Presentado ante la honorable Cámara de Representantes por:

Alfonso Mattos Barrero
Representante Departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de abril de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 258 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Alfonso Enrique Mattos Barrero.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur,

CONTENIDO

GACETA número 120 - jueves 6 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 320 de 1993, por la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 313 de 1993, por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 278 de 1993, por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes femeninas de escasos recursos económicos, de buena conducta, que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.	4
Ascenso a Mayor General del Brigadier General Héctor Hernando Gil Nieto	4
Ascenso a Contralmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres	8
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Proyecto de ley número 258 de 1993, por medio de la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política sobre responsabilidad patrimonial del Estado	7